

#### ORDENANZA XIII - N° 3

(Antes Ordenanza 1928/09)

### **ANEXO**

# CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DE FALTAS MUNICIPALES <u>TÍTULO I</u> <u>CAPITULO I</u>

# AMBITO DE APLICACIÓN. DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1º:** Este Código regirá el procedimiento para el juzgamiento de las faltas y/o infracciones cuya Jurisdicción y Competencia han sido dispuestas para el Tribunal de Faltas de la Municipalidad de Oberá, conforme Artículo 2º de la Ordenanza 30/08 con excepción de: a) Las transgresiones al régimen disciplinario interno de la administración y b) Las infracciones e incumplimientos de naturaleza contractual.

**ARTICULO 2º:** Ningún juicio de faltas podrá iniciarse sin la comprobación de actos u omisiones generadoras de infracciones y calificadas como tales en una disposición legal vigente al momento del ilícito.

**ARTICULO 3º:** Nadie podrá ser condenado dos veces por la misma falta o infracción.

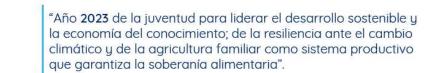
**ARTICULO 4º:** En caso de duda al momento de juzgar, el Juez debe estar a lo que sea más favorable al presunto infractor.

ARTICULO 5°: El obrar culposo es suficiente para que la falta o infracción sea sancionada.

**ARTICULO 6:** No serán imputables los menores que al momento del hecho no hayan cumplido dieciséis (16) años de edad. En este caso responderán los mayores que ejerzan sobre el mismo la patria potestad, tutela o curatela y/o el o los propietarios de los bienes mediante los cuales se haya cometido la infracción a criterio del Juez

ARTÍCULO 7º: La tentativa de infracción o falta no es punible.

ARTICULO 8°: Cuando mediaren circunstancias que hicieran excesiva la pena mínima aplicable, y el infractor fuere primario, puede imponerse una sanción menor, perdonarse la pena o bien el juez podrá dejar en suspenso su cumplimiento. Si dentro del término de un año el condenado no cometiere una nueva falta, la condena no se hará efectiva. En caso contrario, sufrirá la pena impuesta en la primera condena y la que corresponda por la nueva falta cualquiera fuese su especie.





**ARTICULO 9º:** El Juez podrá resolver en la forma y los modos que las normas determinen la conversión de una sanción en otra obligación de las previstas en el presente Código.

**ARTICULO 10°:** Tanto el perdón como la suspensión de la pena, serán tenidas en cuenta a los efectos de la reincidencia.

ARTICULO 11°: La transformación de la pena en tarea comunitaria no serán aplicables en las infracciones a las normas referidas a la sanidad e higiene, bromatología de alimentos, adulteraciones, pesas y medidas, moral y buenas costumbres o Cuando se pusiere en peligro o riesgo la vida de las personas.

ARTICULO 12°: Cuando una infracción o falta fuere susceptible de ser corregida, el Juez puede intimar al infractor a que lo haga dentro de un plazo prudencial. Si así lo hiciere, aquella se tendrá por no cometida. El incumplimiento a la intimación será considerado como agravante.-

ARTICULO 13°: Las disposiciones generales del Código Penal Argentino, las del Código Procesal Penal Provincial y las del Código Procesal Civil de la Provincia de Misiones son aplicables supletoriamente al momento de juzgar las faltas, siempre que no sean expresa o tácitamente excluidas por el presente Código de Procedimientos de Faltas Municipales.

**ARTICULO 14º:** Las personas jurídicas o de existencia ideal podrán ser responsables por las infracciones o faltas que cometan sus agentes y/o personas que actúen en su nombre o bajo su autorización o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad que a éstas pudiera corresponder.

ARTICULO 15°: El presunto infractor, si lo considere pertinente, podrá en el juicio de faltas, contar con la defensa letrada de un abogado del foro local inscripto en la matrícula de la Provincia de Misiones. La omisión a esta facultad no es obstáculo para que el administrado ejerza su derecho de defensa en forma personal. La asistencia letrada podrá efectuarse mediante la modalidad de patrocinio o apoderado, en este último el poder deberá ser extendido mediante Escritura Pública Notarial o ante el mismo Juez de Faltas, con expresas facultades para actuar en asuntos administrativos.-

ARTICULO 16°: Las personas de existencia ideal actúan en el proceso mediante sus representantes legales, o por terceras personas que cuenten con poder para asuntos administrativos conforme lo dispuesto en el artículo anterior.-

**ARTICULO 17º:** La actuación por medio de apoderado no obsta a la facultad de Juez de hacer comparecer, cuando lo estimare conveniente, personalmente al infractor y/o representantes legales de las personas jurídicas.

# CAPITULO II RECUSACIONES.INHIBICIONES



**ARTICULO 18°:** El Juez y el Secretario deberán excusarse y podrán ser recusados con causa, de acuerdo a las siguientes:

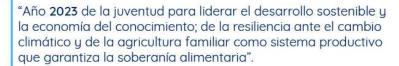
- a) Cuando en el mismo proceso conocieren el hecho como testigo.
- b) Si fueran cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del supuesto infractor.
- c) Cuando alguno de ellos, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados indicados tuvieren interés en el proceso.
- d) Si fueren o hubiesen sido tutor o curador, o hubieren estado bajo tutela o curatela del supuesto infractor.
- e) Cuando alguno de ellos, o sus parientes dentro del grado referido, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad al hecho u omisión que genere la infracción.
- f) Cuando, antes de iniciarse el Procedimiento de Faltas, alguno de ellos hubiere sido denunciante o acusador del supuesto infractor, o denunciado o acusado por este último.
- g) Cuando alguno de ellos o sus parientes dentro de los grados arriba referidos, tengan una sociedad o comunidad con el supuesto infractor.-
- h) Cuando alguno de ellos tenga amistad publica y conocida o enemistad manifiesta con el supuesto infractor.
- i) Cuando él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo hubieran recibido o recibieren beneficios de importancia del supuesto infractor.

ARTICULO 19°: En los casos en que proceda la excusación y/o recusación del Juez de Faltas o Secretario, el mismo será subrogado por el Director de Asuntos Jurídicos del Departamento Ejecutivo, en caso de imposibilidad de éste cualquier otro abogado que se halla prestando funciones en el área de referencia por sorteo.

#### **TITULO II**

### **CAPITULO I -DE LAS PENAS**

**ARTICULO 20°:** En las faltas e infracciones contempladas en el Código de Faltas, en la Ordenanzas Municipales y en cualquier otra norma cuya aplicación competa a la Municipalidad de la Ciudad de Oberá, el Juez de Faltas podrá aplicar como sanción, las establecidas en el Artículo 28 de la Ley Provincial 257, a saber: a) Multas, b) Clausuras, desocupaciones, traslados y/o suspensiones de actividades y/o de establecimientos sujetos al contralor municipal; c) Demoliciones; d) Decomiso o secuestro, e) Retiro temporario





o definitivo de habilitaciones, licencias o permisos o inhabilitaciones temporarias o definitivas; f) Arrestos no mayores de treinta (30) días.

ARTICULO 21°: A las penas impuestas, enunciadas en el Artículo anterior, podrán imponerse como accesorias la obligación de realizar Tareas Comunitarias y/o concurrencia a cursos especiales de educación y/o capacitación vinculados a la infracción cometida. Además, cuando las normas lo permitan, tales accesorias podrán operar como atenuación o alternativa de la pena. En caso de aplicársela como alterativa el cumplimiento de la accesoria redime la infracción, en cambio su incumplimiento duplicará la pena.

ARTICULO 22°: La aplicación de las penas y/o accesorias previstas en esta norma, se harán efectivas sin perjuicio de otras medidas que, sin ser sanción, fueren menester adoptar, como ser: desocupaciones, demoliciones, reparaciones, adaptaciones, restricciones, remociones, traslados, intervenciones, allanamientos, ejecuciones subsidiarias.

ARTICULO 23°: En caso de que la norma prevea una escala optativa en la sanción, en Juez podrá graduar la pena según la naturaleza de la falta o infracción cometida, la entidad del ilícito, los antecedentes del infractor, la capacidad económica de éste, el riesgo corrido por las personas o los bienes y toda otra circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión.

ARTICULO 24°: La pena de MULTA indicada en este Código corresponde a la sanción pecuniaria a ser abonada por el infractor y/o por el solidariamente responsable por la acción u omisión generadora del hecho ilícito que se le impute, y cuyo monto será determinado por el Juez entre el mínimo y el máximo de unidades previstas para cada infracción o falta.

**ARTICULO 25°:** El Juez podrá conceder un plazo para el pago de la multa impuesta que no podrá exceder de 60 (sesenta) días, o autorizar al pago en hasta 10 (diez) cuotas mensuales y consecutivas, fijando en este caso- el monto de cada cuota y las fechas de los pagos, teniendo en cuenta las condiciones económicas del infractor.

ARTICULO 26°: El incumplimiento de las penas pecuniarias, en las condiciones de tiempo, forma y modo establecidas por el Juez, dará lugar a su cobro compulsivo mediante Juicio ejecutivo por vía de Apremio, a cuyo fin la sentencia configura título suficiente.

**ARTICULO 27º:** En todos los casos, el pago de la multa de modo espontáneo, de contado y en efectivo realizado por el presunto infractor en su primera comparecencia ante el Tribunal de Faltas, importará la reducción de su monto en un cuarenta por ciento (40 %).

Para los casos en que se suscriban convenios de pagos de hasta seis (6) cuotas mensuales y consecutivas, la reducción de la multa será del veinte por ciento (20 %). Este pago voluntario importara el reconocimiento de la infracción y tendrá el efecto de condena



firme, y sin perjuicio de los beneficios económicos previstos no importará eximición de cumplir con la imposición de otras sanciones y/o medidas accesorias impuestas.

ARTICULO 28°: En todos los casos en que la sanción consista en imposición de multas, impuesta a menores no emancipados, su/s representante/s necesario/s, responderá/n solidariamente por el pago de la misma.

<u>ARTICULO 29°:</u> Las multas impuestas en virtud de infracciones al tránsito, responsabilizan solidariamente al propietario y/o poseedor del vehículo involucrado, quienes por tal motivo tendrán participación en el juicio.-

**ARTICULO 30°:** La **INHABILITACIÓN** importa la suspensión o cancelación del permiso o habilitación concedido por la Administración Municipal para el ejercicio de la actividad desarrollada y que diera lugar a la infracción.

ARTICULO 31°: El DECOMISO importa la pérdida o desapoderamiento definitivo de la mercadería o de los objetos en infracción y de lo demás elementos empleados para cometerla, a los que se dará el destino que fijen las reglamentaciones respectivas. Esta pena se aplicará en el caso de objetos o mercaderías notoriamente nocivas o peligrosas o que se encuentren en mal estado de conservación.

ARTICULO 32°: El SECUESTRO importa un desapoderamiento temporal, hasta tanto se absuelva o se aplique la infracción definitiva y/o se justifique el origen de la mercadería si este fuera el motivo del secuestro.-

<u>ARTICULO 33°:</u> La CLAUSURA importa el cierre total o parcial del establecimiento o instalación industrial o comercial, obra o vivienda en infracción y/o cese de actividades consiguientes.-

ARTICULO 34°: La sanción accesoria de clausura deberá decretarse en la sentencia fundándose en razones de salubridad, moralidad, higiene o incumplimiento de las reglamentaciones vigentes.

**ARTICULO 35°:** El cumplimiento inmediato de la conducta que motivara la sanción de clausura, más el pago de la multa en forma espontánea, por parte del infractor, hará cesar la clausura o inhabilitación automáticamente.-

**ARTICULO 36°:** En el caso de reincidentes, por inconductas de una misma especie, en los que haya recaído condena pecuniaria por resoluciones que se encuentren firmes y que el infractor no se allane a abonar, el Juez podrá disponer la clausura, retiro de habilitaciones licencias o permisos, según sea el caso, hasta tanto efectivice la sanción.

ARTICULO 37°: La clausura podrá ser: a) definitiva, b) temporaria, c) por tiempo indeterminado, según lo determinen las normas, y podrá tener fundamento en una medida de seguridad o en una sanción. El cese de esta medida o sanción, según sea el caso, tendrá lugar previo informe del Departamento Administrativo a cuyo cargo se encuentre la verificación del cumplimiento de las normas incumplidas que motivaron la clausura o la sanción según sea el caso.



ARTICULO 38°: En los casos de Clausura Preventiva efectuada por algún Departamento de Ejecutivo Municipal, éste deberá dar inmediato aviso de tal medida y el carácter de esta al Tribunal de Faltas Municipal.

ARTICULO 39°: El Juez podrá condicionar el levantamiento de la clausura a prescripciones de compromiso que el mismo magistrado establezca para cada caso particular. La violación por parte del administrado de lo acordado sobre el levantamiento condicional de la clausura, significará una nueva clausura con la consiguiente imposibilidad de solicitar la rehabilitación condicional hasta que transcurra un año desde la revocación del levantamiento condicional de la clausura.

ARTICULO 40°: Las TAREAS COMUNITARIAS consistirán en todas aquellas actividades manuales, intelectuales, tareas, profesiones, servicios, enseñanzas, etc. que signifiquen un aporte práctico a la comunidad.-

# **CAPITULO II**

### **REINCIDENCIA**

ARTICULO 41°: Habrá reincidencia cuando el infractor, habiendo sido sancionado anteriormente, y estando firme la resolución condenatoria, cometiere una nueva falta y de la misma naturaleza dentro del término del plazo de dos años, contados desde que la condena impuesta haya sido cumplida totalmente.-

**ARTICULO 42°:** En los casos de reincidencia, las sanciones establecidas por las normas, se incrementarán en la siguiente proporción: 1) para la primera: en un cuarto. 2) para la segunda: en un medio. 3) para la tercera: en tres cuartos.

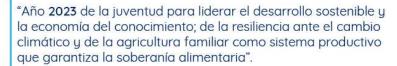
# **CAPÍTULO II**

#### CONCURSO DE INFRACCIONES O FALTAS

**ARTICULO 43°:** Cuando concurrieren varias infracciones o faltas, se acumularán las sanciones correspondientes a los diversos hechos.-

# <u>CAPÍTULO IV</u> EXTINCIÓN DE ACCIONES Y PENAS

**ARTICULO 44°:** La acción y la pena se extinguen:





- a) por la muerte del procesado o condenado.
- b) Por la prescripción.
- c) Por el Perdón.
- d) Por el cumplimiento espontáneo de la pena en cualquier estado del proceso. A estos efectos el Juez tendrá en cuenta la etapa procesal en la que se presenta el infractor y la entidad de la infracción cometida.-

**ARTICULO 45°:** La prescripción de la acción que pretende determinar la existencia o no de una falta, opera:

- a) al año para la acción que pretenda imponer multa o arresto.
- b) a los dos años para la acción que pretenda la aplicación de otro tipo de sanción.

En todos los casos, la prescripción se interrumpe por la comisión de una nueva falta de la misma naturaleza. La prescripción puede ser declarada de oficio aunque e infractor no la hubiese opuesto.-

**ARTICULO 46°:** La prescripción para la ejecución de una sanción impuesta, firme consentida, opera a los cinco (5) años contados desde que la misma ha adquirido firmeza.

En los casos de que la ejecución de la sentencia administrativa requiera de la intervención judicial, el inicio de la acción interrúmpelos plazos prescriptivos.

# TITULO III CAPÍTULO I

# ACTOS INICIALES. DESARROLLO DEL PROCESO

**ARTICULO 47°:** Toda falta da lugar a una acción pública, que puede ser promovida de oficio, por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad administrativa competente o directamente ante el Juez de Faltas.

**ARTICULO 48°:** El agente que en virtud de sus funciones compruebe una infracción labrará de inmediato un <u>ACTA</u> que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

- a) el lugar, la fecha y la hora de la comisión del hecho u omisión punibles.-
- b) la naturaleza y circunstancias de los mismos y las características de los elementos intervinientes o, en su caso, vehículos empleados para cometer la infracción-
- c)de ser posible; el nombre, D.N.I, LC, L.E., o Cédula Federal en el caso de personas físicas y domicilio del presunto infractor. En el caso de una persona jurídica regularmente



constituida, también de ser posible, se indicará nombre o razón social, tipo de asociación o sociedad, número de inscripción y C.U.I.T.

- d) de ser posible la constatación de testigos, el nombre, D.N.I., L.C, L.E. o cédula Federal de los mismos.
- e) La firma del agente, con aclaración de nombre y cargo.-
- f) La disposición legal presuntivamente violada.

ARTICULO 49°: Las actas de comprobación emanadas por medios mecánicos, electrónicos o computarizados, deberán contener en los casos que involucren vehículos, además de los elementos mencionados en el artículo anterior, la patente, marca y modelo del vehículo.-

ARTICULO 50°: Las actas que no se ajusten a lo establecido precedentemente podrán ser desestimadas por el Juez. Se desestimarán en la misma forma, cuando los hechos en que se funden las actuaciones o denuncias, no constituyan infracción o falta.-

ARTICULO 51°: Si el presunto infractor se encontrare presente en el momento de verificarse la infracción, el funcionario actuante lo invitará a firmar el Acta de Infracción respectiva, dejando constancia en caso de su negativa y citará y emplazará al presunto infractor para que comparezca ante el Juzgado de Faltas conforme los plazos y el procedimiento establecidos.-

ARTICULO 52°: El juicio será público y el procedimiento oral. El juez dará a conocer al presunto infractor los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo escuchará personalmente, invitándolo a que haga su defensa en el acto.

ARTICULO 53°: Las pruebas propuestas por el presunto infractor, deberán ser ofrecidas en oportunidad de llevarse a cabo la audiencia de descargo y de ser posible en la misma oportunidad serán producidas. De no ser posible, el Juez dispondrá la realización de nueva/s audiencia/s.

**ARTICULO 54º:** Corre por exclusiva cuenta del presunto infractor la comparecencia ante el Tribunal de Faltas del/os testigo/s de que intente valerse. Estos deberán presentarse acreditando debidamente su identidad.

**ARTICULO 55°:** El Juez decidirá sobre la pertinencia de las pruebas ofrecidas y denegará, sin recurso alguno, la producción de las que no sean directamente conducentes a la dilucidación de los hechos u omisiones indicados como infracción.-

**ARTICULO 56°:** Cuando el Juez lo considere conveniente, aceptará la presentación de escritos o dispondrá que se tome la versión escrita de las declaraciones, los interrogatorios y careos. La forma escrita será admitida para la interposición de Recursos, para el planteo de cuestiones de incompetencia y para la prescripción.

**ARTICULO 57º:** El Juez tendrá amplias facultades probatorias, pudiendo ordenar de oficio toda aquella que considere pertinente para la resolución de la presunta infracción.



**ARTICULO 58°:** En todos los casos se le dará al presunto infractor la oportunidad de controlar la sustanciación de las pruebas.

ARTICULO 59°: Los términos especiales para la producción de pruebas solo se admitirán en caso de excepción y siempre que el hecho no pueda acreditarse con otras pruebas.-

**ARTICULO 60°:** Oído el presunto infractor y sustanciada la prueba invocada en su descargo, el Juez resolverá dentro del plazo de cinco (5) días, de acuerdo a las siguientes Reglas:

- a) Expresará el lugar y fecha en que se dictare la Resolución;
- b) Dejará constancia de haber oído personalmente al presunto infractor
- c) Citará las disposiciones legales violadas, si no estuvieran correctamente consignadas en la denuncia,
- d) Pronunciará la Resolución condenatoria o absolutoria respecto al presunto infractor, individualizándolo y ordenará si correspondiere, la restitución de las cosas secuestradas o intervenidas;
- e) Citará las disposiciones legales en que funde la Resolución;
- f) En caso de clausura, individualizará con exactitud la ubicación del lugar sobre el que la misma se hará efectiva, y en caso de decomiso; la cantidad y calidad de las mercaderías y objetos, todo ello de conformidad a las constancias registradas en las causas;
- g) Dejará breve constancia de las circunstancias o disposiciones que funden los casos de reducción del mínimo de la pena legalmente establecida para la falta o, en su caso, el perdón;
- h) En caso de acumulación de causas, dejará debida constancia y las mencionará expresamente.

ARTICULO 61°: siempre que para apreciar o valorar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales, el Juez, de oficio o a pedido de parte ordenará un dictamen pericial.-

**ARTICULO 62°:** Si la profesión estuviese reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales debe expedirse. En caso contrario, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia.-

ARTICULO 63°: Cuando la designación de peritos y/o informantes técnicos sea de oficio deberá recaer en peritos que tengan retribución o sueldo de la Municipalidad de la Ciudad de Oberá, salvo que el presunto infractor propusiere a un determinado perito. En el primer caso el profesional no percibirá honorarios, en el segundo supuesto Sus honorarios serán a cargo del presunto infractor. Sin perjuicio de lo dispuesto respeto de



los honorarios de los peritos designados de oficio, cuando el presunto infractor resultare condenado, deberá afrontar los gastos que demandó la realización de la pericia.-

# **CAPITULO II**

# FUNCIONARIOS. FACULTADES, VERIFICACIÓN DE INFRACCIONES

ARTICULO 64°: Dentro de las 48hs. de comprobada la falta, el agente o repartición competente remitirá las actuaciones al Juzgado de Faltas. Una vez recibidas, se emplazará al presunto infractor para concurrir al Juzgado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a los de la notificación, para el pago voluntario, o para realizar su descargo, según corresponda bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en caso de incomparecencia.

En el mismo momento de la comprobación se entregará al presunto infractor copia de Acta labrada, con constancia de firma y si estuviera ausente se la dispondrá de manera que pueda ser habida por el mismo.

**ARTICULO 65°:** El Acta de Infracción tiene para el agente interviniente el carácter de declaración testimonial y la alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que ella contenga, hace incurrir a su autor en falta disciplinaria, sin perjuicio de las sanciones penales que le pudiere corresponder.

ARTICULO 66°: Las Actas de Infracción labrada por el agente interviniente, en las condiciones enumeradas en el presente Código y que no sean desvirtuadas por otras pruebas, podrán ser consideradas por el Juez de Faltas como plena prueba de responsabilidad del presunto infractor.

**ARTICULO 67º:** En caso de obstrucción al accionar de los agentes y/lo funcionarios municipales, éstos podrán requerir el auxilio de la Fuerza Pública.

ARTICULO 68°: En la verificación de las faltas, el funcionario interviniente podrá practicar, cuando las circunstancias lo justifiquen, la retención preventiva o el secuestro de los elementos demostrativos de la infracción según corresponda. Puede disponer transitoriamente la clausura del local en que se hubiere cometido, si ello fuere necesario para el cese de la/s infracción/es y cuando las características y urgencias de los hechos así lo justifique. Estas medidas precautorias y excepcionales serán comunicadas de inmediato al Juez de Faltas quien deberá, en caso de mantenerlas, confirmarlas en Resolución expresa y fundado disponer la medida a adoptar.-

**ARTICULO 69°:** El tiempo transcurrido en la Clausura Preventiva se descontará de la sanción de la misma especie impuesta por el Juez de Faltas.



ARTICULO 70°: Si vencido el plazo del emplazamiento diligenciado por cédula, el presunto infractor no compareciere, el Juez podrá disponer la clausura del local o establecimiento sometido a control municipal, hasta que cese su rebeldía.

ARTICULO 71°: Los agentes de la Administración Pública Municipal y Provincial, como así también aquellos Municipios que hayan firmado los Convenios respectivos con la Municipalidad de la Ciudad de Oberá, deberán prestar el auxilio que les sea requerido por el Juez de Faltas de la Ciudad de Oberá para el cumplimiento de sus Resoluciones.-

# **CAPITULO III.**

# **NOTIFICACIONES.**

ARTICULO 72°: La notificación contendrá, bajo pena de nulidad, transcripta la Resolución que se pretende notificar, debiendo efectuarse por duplicado y dejando constancia en el expediente del día en que se cursó, adjuntando en el caso, el aviso de recepción de la misma.

# ARTICULO 73°: Son medios de notificación:

- a) La notificación personal mediante el acceso directo al expediente por la pate interesada, su apoderado o representante legal, dejándose constancia por escrito, del acto de notificación. El interesado puede solicitar copia certificada por el Secretario de la notificación respectiva.-
- b) la cédula de notificación, con la respectiva copia con aviso de entrega.-
- c)por acta notarial, cuando exista algún impedimento para realizar la notificación por los dos medios anteriormente señalados. Este último método tendrá carácter excepcional.-

ARTICULO 74°: El domicilio donde se practique la notificación será el que figure en los registros o constancias municipales del presunto infractor, en el que surgiere de constancias de autos, y en última instancia en el domicilio que figure en el Padrón Electoral.-

**ARTICULO 75°:** La notificación a personas inciertas o de domicilio desconocido ser hará por edictos publicados en el Boletín Municipal y en un diario de la Ciudad de Oberá durante dos (2) días.

**ARTICULO 76°:** Si el presunto infractor no compareciere ante el Juzgado de Faltas luego de la citación, de la cual se deberá tener constancia fehaciente, se procederá a juzgarlo en REBELDIA. La rebeldía será declarada de oficio por Providencia Simple, previa constatación del vencimiento del plazo de citación.

Una vez declarado en rebeldía, se le seguirá el juicio al presunto infractor como si este estuviera presente, resolviéndose con arreglo al mérito de la prueba incorporada en autos.



ARTICULO 77: La Resolución dictada en rebeldía será notificada al infractor para que la haga efectiva en el plazo de tres (3) días hábiles bajo apercibimiento de que, en caso contrario se proceda a su ejecución.-

# **CAPÍTULO IV**

# **RESOLUCIONES, SOBRESEIMIENTO**

**ARTICULO 78º:** Es obligación del Tribunal de Faltas hacer efectivo y velar el cumplimiento de las penas; medidas accesorias, medidas preventivas y/o cualquier otra obligación impuesta como producto de las resoluciones o sentencias dictadas en ejercicio de las facultades que le son propias.-

**ARTICULO 79°:** A los efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez de Faltas podrá requerir la colaboración de las dependencias y reparticiones del Departamento Ejecutivo que entienda necesarias para la ocasión.

**ARTICULO 80°:** Corresponderá desestimar la imputación o sobreseer en la causa al presunto infractor:

- a) Cuando el Acta de Infracción no reúna los requisitos del Artículo 48 de este Código.-
- b) Cuando el hecho por el que se lo procesa no constituya infracción.
- c) Cuando los medios de prueba acumulados con la denuncia no sean suficientes para acreditar la falta o infracción.
- d) Cuando no sea posible determinar al autor o responsable de la falta, el Juez archivará provisoriamente la causa hasta que surjan nuevos elementos para la individualización.

**ARTICULO 81º:** Para arribar a la convicción sobre la existencia de la falta y culpabilidad del infractor, el Juez apreciará el valor de las pruebas rendidas conforme a su sana crítica racional.-

**ARTÍCULO 82º:** En el caso de las Resoluciones condenatorias al pago de multa, ésta deberá hacerse efectiva dentro de las setenta y dos (72) horas de haber quedado firme la Resolución que la determina, si es que la misma no dispusiere otro más amplio. En este tipo de sanciones se tendrá en cuenta lo establecido por el Artículo 30.-

# <u>CAPITULO V</u> EJECUCIÓN DE SENTENCIA



**ARTICULO 83º:** El Juez de Faltas cuenta con legitimación procesal suficiente para actuar ante los órganos judiciales de cualquier fuero o jurisdicción, cuando ello sea menester para ejecutarlo hacer efectiva sus resoluciones. Podrá para ello hacerse representar por apoderado.

# **RECURSOS**

ARTICULO 84°: El que resultare condenado por el Tribunal de Faltas Municipal al pago de una multa, o a ejecutar algún acto o abstención, podrá recurrir la Resolución mediante el Recurso de Reconsideración, el que deberá interponerse por escrito dentro del plazo de tres (3) días contados a partir del momento en que quedare firme y consentida la Resolución.-

